

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Gerardo Cleto y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Sigfredo Cabral.

Interviniente: Salvador Zapata Díaz.

Abogado: Dr. Emérito Rincón García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Gerardo Cleto, domiciliado y residente en la calle Romance No. 37, Santa Cruz, Villa Mella, Distrito Nacional; Casa Imblock, Transporte América, C. por A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emérito Rincón García en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de agosto de 1995, a requerimiento del Lic. Rafael Sigfredo Cabral, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado el Dr. Emérito Rincón García;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 párrafo c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de diciembre de 1989, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Domingo Gerardo Cleto y Salvador Zapata Díaz, imputados de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la inculpación, el 24 de marzo de

1992, dictó en atribuciones correccionales una sentencia marcada con el No. 54, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Emérito Rincón García a nombre y representación de Salvador Zapata; b) El Lic. Rafael S. Cabral a nombre y representación de Transporte América, C. por A., Casa Imblock, la General de Seguros, S. A. y el señor Domingo Gerardo Cleto, contra la sentencia No. 54 de fecha 24 de marzo de 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a cargo del prevenido Domingo Gerardo Cleto, violación a los artículos 49, párrafo c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Salvador Zapata Díaz por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a éste se refiere; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Salvador Zapata Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Emérito Rincón García, Aliro De Jesús Rodríguez y Adalgisa Rodríguez Pimentel, en contra de Domingo Gerardo Cleto, prevenido; Casa Imblock, persona civilmente responsable y de Transporte América, C. por A., éste en su condición de beneficiaria de la póliza de seguros del vehículo productor del accidente y de la puesta en causa la General de Seguros, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Domingo Gerardo Cleto, Casa Imblock y a Transporte América, C. por A. al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor de Salvador Zapata Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) recibidos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; b) Dos Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$2,300.00) en favor y provecho de Salvador Zapata Díaz como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos recibidos por la motocicleta placa No. M521-870, chasis No. C70-6071180 de su propiedad, incluyendo depreciación y lucro cesante, a consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Emérito Rincón García, Aliro De Jesús Rodríguez y Adalgisa Rodríguez Pimentel, abogados que afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía aseguradora puesta en causa la General de Seguros, S. A., hasta el límite de su cobertura, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 270-875, marca Mark, Reg. No. 783538, propiedad de Casa Imblock, según póliza No. VC7480, vigente al momento del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, según certificación No. 338 de fecha 7 de febrero de 1990, de la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Domingo Gerardo Cleto por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to.) en su letra a) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Salvador Zapata a la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al

nombrado Domingo Gerardo Cleto al pago de las costas penales, y conjuntamente con Casa Imblock y Transporte América, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de esta últimas en provecho del Dr. Emérito Rincón García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Casa Imblock, Transporte América, C. por A. y la compañía General de Seguros, S. A., en sus calidades de persona civilmente responsable, beneficiaria de la póliza de seguro y aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, los dos primeros puestos en causa como personas civilmente responsables, ni la tercera, como compañía aseguradora, han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulos los mencionados recursos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Domingo Gerardo Cleto, prevenido:

Considerando, que resulta procedente que antes de examinar el recurso de casación del recurrente Domingo Gerardo Cleto, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para el indicado recurso es de 10 días, contados en este caso, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia pronunciada el 22 de junio de 1995, notificada, según consta, a los recurrentes, el 15 de julio de 1995, mediante acto No. 200/95 del ministerial Pedro Manzueta De la Cruz, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recurrida en casación, el 18 de agosto de 1995, cuando ya había transcurrido el plazo supraindicado de 10 días, establecido por la ley de la materia, por lo que su recurso resulta inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Salvador Zapata Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Domingo Gerardo Cleto; Casa Imblock; Transporte América, C. por A. y la General de Seguros, S. A., en sus calidades indicadas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de junio de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Casa Imblock; Transporte América, C. por A. y la General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación del prevenido Domingo Gerardo Cleto; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido Domingo Gerardo Cleto al pago de las costas penales, y a éste, así como a Casa Imblock y a Transporte América, C. por A. al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emérito Rincón García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la General de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do